

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 22 de Julio de 1880.

NUMERO 724

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

En este día sale el Sol á las 5, 51 minutos. Se pone á las 6, y 21 minutos. Sale la Luna á las 7. 15 m.

JUÉVES 22.—Santa María Magdalena, penitente, San Platon, mártir, San Teófilo mártir.

CONTENIDO.**SECCION OFICIAL.****Secretaría de Gobernacion.**

Resolucion.—Aviso.—Oficios.

Secretaría de Guerra y Marina.

Movimiento Marítimo.

Administracion Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Editorial.

Dos disposiciones financieras.

Revista Interior

Informe.—Cartago.—Retreta.

Seccion Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.

Seccion de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.**SECRETARIA DE GOBERNACION.**

Palacio Nacional.

San José, 21 de Julio de 1880.

Vista la reclamacion hecha por el Señor Andres Marsicano, para que se le devuelvan ciento veinticinco pesos, que en una carta certificada le habían sido enviados y que segun informe del Administrador General de Correos, fué hurtada de la Oficina de esta Ciudad, y considerando: que segun acuerdo de 27 de Setiembre del año de 1,875, publicado por circular de la Administracion General de Correos en la Gaceta n° 41, de 4 de Octubre del mismo año, se determinó: que el Gobierno no sería responsable por las encomiendas y cartas certificadas, con valores ó sin ellos, que se dirigieran por la

estafeta, y que dicho certificado sólo probaría que la carta ó encomienda había sido entregada en la respectiva Administracion de Correos, todo sin perjuicio de la responsabilidad personal del empleado; se resuelve: no há lugar á la devolucion de los ciento veinticinco pesos reclamados por el Señor Marsicano, á quien se deja á salvo su derecho para que lo deduzca contra quien corresponda.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente,

LIZANO.

N° 138.

Palacio Nacional.

San José, 21 de Julio de 1880.

Hallándose vacante la Jefatura Política de la Villa de Desamparados, por muerte del propietario Don Matias Valverde, se acuerda: nómbrase interinamente y con la dotacion de ley, Jefe Político de de dicha Villa al Señor Don David Romero.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente,

LIZANO.

N° 201.

Honorable Sr. Ministro de Gobernacion.

Gobernacion de la Provincia de Alajuela.—Julio 20 de 1880.

El Señor Jefe Político de Atenas, en nota fecha de ayer, me dice lo siguiente: "La Honorable Corporacion Municipal en sesion extraordinaria celebrada á las cuatro de la tarde de este dia, acordó lo siguiente:—"Artículo Único. Reunidos en sesion extraordinaria los Señores Don Juan Matamóros, Presidente, Don Juan I. Ledesma y Don Tranquilino Pórras, Regidores propietarios, con asistencia del Señor Jefe Político, Don Marcos Solórzano y á propuesta de este funcionario, aceptada gustosamente por los Señores Regidores, se acordó: dirigir á la apreciable familia del Benemérito General Presidente Don Tomas Guardia y muy especialmente á este alto funcionario y al estimable caballero Don Adolfo Bonilla, un sentido pésame por la prematura muerte de la virtuosa matrona D^a Petra G. de Bonilla, asegurando así á la familia como al padre y esposo, que esta Corporacion identifica sus sentimientos con los de ellos y son los mismos que afectan á la generalidad de este pueblo, que no puede ser indiferente al llanto del Excelentísimo General Guardia, viendo agostada en su más florida edad á su hija primogénita muy querida; del estimable Señor Bonilla en la pérdida irreparable de su digna esposa; y de la numerosa y distinguida familia que á la pérdida de un sér tan querido, une la de un modelo de perfeccion y virtud, robada para el cielo, su lugar merecido y como para

acrisolar las relevantes cualidades de sus afligidos deudos."

US^o Honorable me permitirá suplicarle se digne poner lo trascrito en el alto conocimiento de S. E. el Benemérito Señor General Presidente y admitir me suscriba, con muestras de la más respetuosa consideracion, su muy atento y seguro servidor,

P. ACOSTA.

N° 202.

Honorable Señor Ministro de Gobernacion.

Gobernacion de la Provincia de Alajuela.—Julio 20 de 1880.

El Jefe Político de San Mateo, en nota fechada el 19 del presente mes, me dice lo siguiente:

"La Municipalidad del Canton de San Mateo, en sesion extraordinaria de este dia, acordó lo siguiente: Artículo único.—La Corporacion Municipal de San Mateo, conmovida por la pérdida dolorosa que el Benemérito General Presidente de la República, Don Tomas Guardia, acaba de experimentar á consecuencia de la muerte prematura de su querida hija Doña Petra Guardia de Bonilla, se hace un deber en presentarle la expresion de sentimiento que la causa esa desgracia, como un justo homenaje debido á sus virtudes cívicas y á las altos meritos que ha contraído para con el país."

US. Honorable me permitirá suplicarle, se digne poner lo trascrito en el alto conocimiento de S. E. el Benemérito General Presidente, y admitir me suscriba, con muestras de la más respetuosa consideracion, su muy atento seguro servidor.

P. ACOSTA.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.**MOVIMIENTO MARITIMO.**

Puerto de Puntarenas.

ENTRADA Y SALIDA.

Julio 20.—Ayer á las 9 p. m. zarpó el Bongo costarricense "Bruja" con destino á Golfo Dulce; del porte de cuatro toneladas, tres tripulantes y al mando de su patron E. Aguilar. Pasajeros que lleva: José L. Bastos, Manuel Gallégo B., W. Santamaría, Daniel Quintero, Salvador Guerra, y Emilio Cedeño. Carga 6 b^o. varios y dos s^o. café. Despachados por su patron.

Julio 20.—Hoy á las 7 $\frac{1}{4}$ a. m. ancló el Bongo costarricense "La Caridad" procedente de Golfo Dulce; del porte de tres toneladas, cuatro tripulantes, cinco dias de navegacion y al mando de su patron J. Pedrol. Carga 6 cerdos y 29, b^o. carne salada. Consignado á Manuel Barahona.

Julio 20.—Hoy á las 11 a. m. fondeó el Bongo nacional "Boruca," procedente de Boruca (CR.); del porte de dos toneladas, dos tripulantes, 11 dias de navegacion y al mando de su patron D. Portillo. Carga 8 b^o. carne salada. Consignado á su patron.

Julio 21.—El vapor correo "General Cañas," zarpó para el Bebedero ayer á

las 9 p. m. Pasajeros: Pedro Bustos, Cennon Lesama, Olayo Guido, Lucía Payan, Juana Escobar, Lendra Velásquez, Rodolfo Cortez, Exequiel Rivera, José Antonio Payan, José Bonelli, Francisco Cerna, y de carga 4,505 libras.

ADMON. JUDICIAL.**Corte Suprema de Justicia.****Sala primera.**

Miércoles 21.

- 1.—Se mandó introducir á la oficina el juicio entre los Señores José M^o Valenciano y José María Soto.
 - 2.—En la mortual de Don Juan José Lara, se señaló para la vista las doce del dia doce del entrante Agosto.
 - 3.—Se mandó certificar el escrito de demanda y última diligencia, en el juicio entre el barrio de San Francisco y Don Francisco J. Oreamuno, á virtud de suplicatorio del Señor Juez Civil de Cartago.
 - 4.—En la instruccion seguida por la muerte de Gabriel Rójas, se proveyó autos.
 - 5.—La causa contra José María Bravo por abigeato, se mandó dar en traslado al Señor Magistrado Fiscal.
 - 6.—Igual proveido recayó en la causa contra Concepcion Ramirez, por amenazas de homicidio.
 - 7.—Igual proveido recayó en la causa contra Alejandro Rodríguez, por heridas.
 - 8.—En la causa contra Víctor, Pablo y Alejandro Rivera, por atentado á la autoridad, se corrieron los traslados de ley.
 - 9.—Igual proveido recayó en la causa cantra Jesus Fernández, Apolonio Mora y Estéban Mora por heridas.
 - 10.—Igual proveido se dictó en la causa contra Julian Morera y Ramon Vargas, por perjurio.
- San José, Julio 21 de 1880.
El Secretario,
BENITO SERRANO.

Sala Segunda.

- 1º.—Se proveyó autos en la causa contra Mercedes Montoya, por heridas.
- 2º.—El mismo decreto recayó en una instruccion sobre la muerte del Sr. Manuel Salazar.
- 3º.—Tambien el mismo proveido en otra instruccion por prostitucion y rapto.
- 4º.—Se mandó dar en traslado al Sr. Magistrado Fiscal, la causa contra Rafael Mora por abigeato.
- 5º.—Igual proveido recayó en la causa contra Sinforiano Azofeifa, por heridas.
- 6º.—Tambien el mismo decreto en la causa contra Jesus Rójas por abigeato.
- 7º.—En la queja del Sr. Bruno Carbonero, contra el Sr. Juez Militar de esta Provincia, se señaló para la vista el veintitres del corriente.
- 8º.—En la acusacion por injurias entablada por la Sra. Cecelia Salazar, contra Joaquina Moya; se declaró indebidamente admitida la súplica, siendo de

Cargo del Juez de 2ª Instancia las costas del recurso.

9º.—Se proveyó autos, en la ejecución de D. Enrique Roig, con D. Crisanto Trovo.

10º.—Se mandó introducir á la oficina, la ejecución de D. Juan Fernández con el Licenciado D. Francisco Chaves Castro.

11º.—En el juicio sobre nulidad y rescisión de un contrato entre los Sres. D. Policarpo y D. Gordiano Fernández, se resolvió: que D. Policarpo debe elevar á escritura pública el contrato de 12 de Mayo de 1878, contenido en el documento de igual fecha: se declara sin lugar la devolución de los pagarés, solicitada por D. Gordiano Fernández, y Fernández; y sin lugar la demanda sobre los demás puntos que comprende, como extemporánea; quedando así revocada la sentencia de 1ª Instancia, y reformada la de 2ª: sin especial condenación de costas.

San José, Julio 21 de 1880.

El Secretario,

N. GALLEGOS.

CIRCULAR á los Señores Jueces del Crimen en 1ª Instancia.

(Continuación.)

23.—En corroboración de lo que queda expuesto, de algo podrán servir los ejemplos que siguen y en que se adoptará el orden de las seis categorías y con referencia á los cinco crímenes del N.º 20.

Nada hay que añadir para el caso de la primera y quinta categorías en que no debe haber lugar á la alza ni á la rebaja de pena.

I.—Tratándose del crimen del artículo 177, que merece inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en sus grados mínimo á medio, en la hipótesis de la segunda categoría y en conformidad con la escala gradual 5ª del artículo 66 y la primera y segunda escala general del artículo 22, el grado inmediato inferior es el de suspensión de cargo ú oficio público ó profesion titular en su grado máximo: pena de simple delito.

Si de autos resulta que el condenable, por no tener ya el destino no puede aplicársele la suspensión, el artículo 68 en su párrafo 5º previene que se cambie esa pena por la de multa. Y como la multa va á sustituir la suspensión que es pena de simple delito, es por esto que la multa que habrá de aplicarse, es la que el artículo 31 señala para los delitos, por consiguiente no debe bajar de ciento un pesos ni subir de mil.

En el mismo delito y en la hipótesis de la tercera categoría, la rebaja será de dos grados y entonces la inhabilitación pasa á suspensión de cargo ú oficio público en el grado medio, ó en el supuesto del párrafo precedente, la misma multa (§ 5º, art. 683).

En el mismo delito y en la cuarta categoría en que deban rebajarse tres grados, la inhabilitación bajará hasta suspensión en su grado mínimo.—Y si no puede aplicarse la suspensión se impondrá la misma multa por la razón antedicha.

II.—El crimen del artículo 195, que debe ser castigado con presidio interior menor en su grado máximo á presidio interior mayor en su grado mínimo, y en la segunda categoría en que se rebaja un grado, siguiendo la escala gradual 1ª del artículo 66, la pena pasa á presidio interior menor en su grado medio.—Si se está en la tercera categoría en que se rebajan dos grados, bajará en la misma especie de pena hasta su grado mínimo.—Y como en la 4ª categoría sigue bajando hasta un tercer grado, llegará hasta arresto en su grado máximo.

III.—En el crimen del artículo 131 condenado con presidio en San Lúcas, en su grado máximo á deportación; supuesta la 2ª categoría en que se rebaja un grado, el presidio en San Lúcas en su grado máximo, pasa á su grado medio.—En la 3ª categoría en que se rebajan dos grados, pasará al grado mínimo de la misma especie de pena.—Y si es en la 4ª categoría en que se han de rebajar tres grados, el presidio en San Lúcas bajará hasta presidio interior menor en su grado máximo (escala gradual 1ª del art. 66.)

IV.—En el crimen del artículo 164 que marca presidio interior mayor en cualquier

ra de sus grados, si se está en el caso de la 2ª categoría en que se rebaja un grado, la pena pasará á presidio interior menor en su grado máximo.—En la 3ª categoría en que se rebajan dos grados, la pena pasará al mismo presidio menor en su grado medio; y en la 4ª categoría en que se rebajan tres grados, bajará hasta presidio interior menor en su grado mínimo.

V.—El crimen es el comprendido en el artículo 455, y merece presidio en San Lúcas en su grado medio á deportación.—En la 2ª categoría en que se rebaja un grado, bajará la pena al grado mínimo del mismo presidio.—En la 3ª categoría en que se rebajan dos grados, bajará á presidio interior menor en su grado máximo; y en fin, en la 4ª categoría en que se rebajan tres, el presidio menor llegará hasta el grado medio.

VI.—El cargo al reo se halla precisado en el artículo 495, que castiga con presidio en San Lúcas en cualquiera de sus grados.—Por resultar de autos muchas y graves circunstancias agravantes sin ninguna atenuante: por resultar de autos que el delito produjo males no sólo de mucha entidad sino de larga trascendencia, el párrafo 3º del artículo 75, autoriza al Juez para alzar en un grado el máximo de la pena imponible.—Si el inculcado se halla en la sexta y última categoría de condenabilidad del párrafo 22 de esta Circular, en vez de presidio en San Lúcas, deberá imponérsele deportación que es el grado inmediato superior en la escala gradual 1ª del artículo 66.

VII.—Otro ejemplo.—Si el hecho criminoso se castiga por el artículo 255 en su segundo párrafo con reclusión menor en cualquiera de sus grados: obrando en autos las mismas circunstancias y consecuencias que en el ejemplo precedente, el grado de penalidad inmediata superior en la 2ª escala gradual, es reclusión mayor en su grado mínimo que en tal caso es lo que merece el procesado.

24.—Cuando la pena es compuesta de muchos grados de penalidad; y de autos, resultan comprobadas muchas circunstancias atenuantes y muchas agravantes, el Juez procederá como queda atrás aconsejado en el párrafo N.º 15 de esta Circular.

Como este párrafo habla en el supuesto de ser simple la pena imponible; y ahora se trata de una pena compuesta de dos ó más grados de penalidad, en los cuales el máximo es la pena más grave, y el mínimo el más leve (art. 65), debe U. tener presente que el máximo ó el mínimo tan puede ser compuesto como simple, es decir, que sólo lo forme la extensión de un grado, ó que lo formen la extensión de dos grados, si la pena tiene tres grados como en los ejemplos 4º y 5º del párrafo N.º 20.

Asimismo tendrá U. presente que la mitad ó extremo superior de la pena impuesta por el Código, si es divisible, es el máximo, y la otra mitad inferior es el mínimo; sólo cuando se trata de las penas simples (art. 74), llamándose simples las que consisten en una pena indivisible (art. 275 en su fracción 1ª y art. 413), ó en el grado máximo, ó el grado medio ó el grado mínimo de otra divisible (arts. 189, 188 y 352 en su fracción 3ª) ó multa (art. 126).

Pero cuando el crimen ó simple delito tiene por el Código, señalada v. g. del grado mínimo al medio (art. 140); del grado medio al máximo (art. 157); en cualquiera de los tres grados (art. 134); del máximo de una clase de penalidad al mínimo de otra distinta (art. 437): de un grado de una divisible á otra penalidad divisible (art. 499); y en fin, de dos grados de una penalidad á otra penalidad indivisible (art. 414).—En todos estos casos la pena se llama compuesta, y entonces el artículo 64 dice que cada grado constituye pena distinta, y el artículo 65 establece: que cuando la ley señala una pena compuesta de dos ó más distintas, cada una de éstas forma un grado de penalidad, y la más leve de ellas es el mínimo y la más grave el máximo.

No debe U. olvidar que el artículo 75 manda, que cuando la pena señalada por la ley consta de dos ó más grados y hay una sola circunstancia atenuante, ó una sola circunstancia agravante, no se aplicará en el primer caso el máximo, ni en el segundo el mínimo.

Y en los casos á que se contraen las presentes particulares observaciones y consejos (cuando hay á la vez muchas circunstancias atenuantes y muchas agravantes), el párrafo 6º fracción final del artículo 75

previene que se observe lo que se acaba de aconsejar.

En consecuencia de todo lo expuesto, deberá U., (después de estudiar el expediente, después de reconocer el número, clase é importancia de todas las circunstancias atenuantes, y de todas las circunstancias agravantes que resulten plenamente comprobadas, y después de una concienzuda y detenida comparación y compensación de unas con otras, y de sacar el saldo), fallar:—1º.—Si el saldo es á favor de las agravantes, ó á favor de las atenuantes, declarando que el inculcado merece el máximo en el primer caso, ó el mínimo, en el segundo: y 2º.—Recorriendo el respectivo extremo superior ó inferior, y después de dividirlo en tres ó más categorías, siguiendo las bases puntualizadas en el párrafo 22 de esta Circular ú otras que le parezcan á U. más razonables y más de acuerdo con el Código, sin salirse de los límites del extremo (art. 76.), señalar la pena que habrá de sufrir el reo, bien la indivisible que contenga el extremo aplicable, ó bien la cantidad de tiempo y la clase de la penalidad (si fueren varias), ó la cantidad de dinero (multa).—Vayan estos ejemplos.

I.—El delito es el comprendido en el artículo 140 que aplica extrañamiento menor en sus grados mínimo á medio.—Con las apreciaciones que U. haga y del balance de unas y otras circunstancias, saca U. el saldo.—Si ese saldo es favorable al reo, declara que merece el mínimo de la pena antes dicha que es el grado mínimo, ó sea dos meses y un día á un año cinco meses y diez días.—Si ha formado U. tres categorías y el saldo es muy importante, podrá U. entonces imponer dos meses y un día, ó cinco meses ó siete meses.—Si el saldo es algo menos importante, puede señalar 8 ó 9 ú 11 y medio meses.—Y si el saldo es casi nada, podrá señalar un año, ó un año y un mes ó un año y cuatro meses.

Si el saldo fuere desfavorable al reo, declarará U. que merece el máximo que es el grado medio, y comprende de un año cinco meses y once días, á dos años ocho meses y veinte días.—Ahora, si el saldo es poco importante, puede U. imponer un año y seis meses, ó un año y ocho meses ó un año y diez meses.—Si el saldo es algo más importante, podrá U. imponer un año y once meses, ó bien dos años, ó bien dos años dos meses.—Y si el saldo es muy valioso, podrá imponer dos años cuatro meses, ó dos años cinco meses ó dos años y ocho meses.

Es de tenerse presente, que U. no tiene obligación de imponer la cifra precisa que le dieren las operaciones aritméticas que practique, sino la que U. elija como la más justa; siempre que no traspase los límites de la extensión del grado que aplica á virtud del saldo de compensaciones.

II.—El estupro de una doncella es castigado por el artículo 384 con presidio interior menor en cualquiera de sus grados, es decir, con dos meses y un día, á cuatro años.—Si á virtud de las apreciaciones y de la compensación de las varias circunstancias atenuantes, con las varias agravantes, saca U. un saldo á favor de las atenuantes, y en tal virtud declara ser aplicable al reo el grado mínimo, no aplicará U. el grado máximo (fracción 2ª del art. 75) de la pena del citado artículo 384, sino que deberá U. recorrer los otros dos grados mínimo y medio y dentro de su extensión de dos meses y un día, á dos años ocho meses y veinte días, señalará U. la cantidad de tiempo que habrá de sufrir el condenado, según la mayor ó menor importancia del saldo.

En el supuesto de haber dividido U. la condenabilidad del estupro en tres categorías y dividiendo la extensión anotada en tres fracciones, apropiable una á cada categoría, resultará lo siguiente.—Si el saldo es muy importante, podrá U. decidirse por imponer dos meses diez días, ó bien ó meses, ó bien once meses. Si el saldo fuere algo menos importante, podrá decidirse por un año, ó por un año cinco meses, ó por un año diez meses; y en fin, si el saldo tiene muy poca significación, podrá condenar á un año once meses, ó á dos años y un mes, ó bien á dos años y ocho meses y veinte días.

Si de la compensación de atenuantes con agravantes, se obtiene un saldo á favor de éstas, en tal caso no deberá imponerse el mínimo, que es aquí el grado mínimo del artículo 384, sino los dos grados

restantes (medio y máximo), ó lo que es lo mismo, presidio interior menor de un año cinco meses y once días, á cuatro años.—Si el saldo es muy poco gravoso, podrá U. imponer un año cinco meses y once días, ó un año y diez meses, ó dos años dos meses; si el saldo fuere un poco más ó medianamente gravoso, podrá señalarse dos años y cuatro meses, ó dos años diez meses, ó tres años y un mes; en fin, si el saldo fuere muy gravoso, ó superlativamente gravoso, podrá U. escoger entre dos años tres meses, ó tres años y dos meses, ó cuatro años.

III.—Al asesino castiga el caso 1º del artículo 414 con presidio en San Lúcas en su grado medio á deportación.—Si hechas las apreciaciones de las varias circunstancias atenuantes y agravantes que resultan del proceso; si hechas las comparaciones y compensaciones, el saldo favorece al reo, la sentencia declarará que el crimen no debe ser castigado con el grado máximo, que es la deportación.—Cumple á U. entonces recorrer la extensión de los otros dos grados medio y máximo, de presidio en San Lúcas de seis años y un día, á diez años, hasta que encuentre la cantidad de tiempo que deberá sufrir el asesino.—Si el saldo es muy favorable al inculcado, podrá U. señalarle seis años y un día, ó seis años cinco meses, ó siete años; si el saldo es algo más favorable, podrá U. limitarse á siete años y cuatro meses, ó á ocho años, ó á ocho años ocho meses; y en fin, si el saldo es muy poco importante, podrá señalarle nueve años dos meses, ó nueve años seis meses, ó diez años.

Si el saldo resultante de la apreciación y compensación de las circunstancias atenuantes y agravantes, diere un saldo desfavorable al reo, no deberá imponérsele el mínimo que en este caso es el grado medio de presidio en San Lúcas, entonces deberá U. recorrer los otros dos grados de penalidad del artículo 413, que son presidio en San Lúcas en su grado máximo y deportación.—Luego, si el saldo no fuere muy gravoso al inculcado, podrá U. imponerle ocho años y un día, ú ocho años cuatro meses, ú ocho años y diez meses; si el saldo fuere más gravoso, podrá U. designarle nueve años y tres meses, ó nueve años y siete meses, ó diez años; y en fin, si el saldo fuere superlativamente gravoso, habrá necesidad de imponerle la deportación.

26.—El Código castiga muchos crímenes y simple-delitos con penas *copulativas* comprendidas en distintas escalas, ó agregando multa.

Para estos casos tiene dispuesto el párrafo 4º del artículo 68, por punto general, que todas se aplican á la vez á autores, cómplices ó encubridores.

Sin embargo, el mismo reconoce la excepción de que cuando una de dichas penas se impone al autor por circunstancias peculiares á él, que no concurren en los demás, no se hará extensiva á éstos.

Hay unos crímenes ó simple-delitos castigables con sólo dos penas (arts. 170, 329), hay otros con tres (arts. 141, 216), otros con cuatro grados (arts. 172, 222), otros con cinco grados (arts. 256, 258), otros con seis grados (art. 174); y otros con una pena (art. 158), con dos (art. 247), ó con tres (art. 263), y multa.

En muchos de estos casos la copulatividad es de penas sencillas, es decir, de un grado de una especie, y el otro de otra especie, ambos divisibles, ó uno divisible y otro indivisible; en otros es compuesto de varios grados de una especie y un sólo grado de otra, ambos divisibles, ó una divisible y otra indivisible; y en otros, en fin, en que se impone una especie en muchos grados, y otra también en muchos grados. La multa también se agrega en unos á penas simples, y en otros á penas compuestas.

Por supuesto que en todos los casos se deben aplicar las reglas análogas establecidas para los de penas singulares.

Segun las diversas categorías: 1ª.—De máximo y mínimo (art. 65), 2ª.—Penalidad sin circunstancias agravantes ni atenuantes (arts. 73, 74 y 75 en sus fracciones primeras), 3ª.—Dos circunstancias atenuantes ó una muy calificada, sin agravante (art. 72), 4ª.—Una sola atenuante (art. 74, fracción 1ª y 75, fracción 2ª), 5ª.—Una sola agravante (art. 74, fracción 1ª y 75, fracción 2ª), 6ª.—Dos ó más atenuantes, sin agravantes (arts. 73, 74 y 75 en sus fracciones cuartas: 7ª.—Dos ó más agravantes, sin atenuantes (art. 74, 4ª fracción y 75, 3ª fracción); y 8ª.—Muchas circunstancias atenuantes y agravantes.—Segun.

estas categorías, el estudio y deliberación de U. será muchas veces impropio; pero su principal cuidado será ajustarse á la letra de las muchas disposiciones aplicables al caso concreto, para no incurrir en su violación.

Así el producto ó resultado de su trabajo será acertado y justo para corresponder al juramento que tiene U. prestado.

Como esta variedad puede confundir á algun Juez, van los siguientes ejemplos.

La calidad de copulativas aconseja á U. que para cada una de las dos ó de las tres penas (no pasan de tres) que habrá de imponer á la vez á un mismo responsable, siendo como son, independientes unas de otras, las trate y estudie por separado cada pena y como si fuera ella sola la que debiera sentenciar.—Concluido el trabajo de la una, seguirá al de la otra; y si fuesen tres, concluirá con el de la tercera. Es natural que con este procedimiento analítico, pueda salir mejor y más pronto de su empeño.

(Continuará.)

Juzgado del Crimen

y Auditoría de Guerra de la Provincia de San José.

Julio 21 de 1880.

CIRCULAR á los Señores Jueces Militares y Alcaldes de la Provincia.

Para la mejor aplicación de las disposiciones del Código Penal de 27 de Abril del año en curso, en cuanto á los delitos de heridas, se hace indispensable que el Médico del Pueblo, en los reconocimientos médico-legales que practique, ó en su defecto los empíricos, se haga constar: 1º, si se ha causado al paciente mutilación de un miembro importante que le deje en la imposibilidad de valerse por sí mismo, ó de ejecutar las funciones naturales que antes practicaba: 2º, si la mutilación ha sido, de un miembro ménos importante: 3º, si por consecuencia de las lesiones quedó el paciente, demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro importante ó notablemente deforme; y si las lesiones sólo han producido incapacidad temporal para trabajar como ántes.

En cuanto á los demas delitos llamo igualmente la atención de los Señores Jueces Militares y Alcaldes, sobre la obligación en que están de averiguar si en la comisión de ellos, han ocurrido algunas de las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de que hablan los artículos 10, 11 y 12, Código Penal; y en cuanto al de homicidio, especialmente las consignadas en el artículo 414 del mismo Código.

En consecuencia U. tendrán particular cuidado en que en la instrucción se llenen las formalidades que dejo señaladas, para los efectos de ley.

Dios guarde á U.

JOSÉ NONGE REYES.

DENUNCIO.

Por auto dictado á las doce del día veintiocho de Junio próximo pasado, se admitió á los Señores Don Alejandro Villenave y Castera y Juan Vargas y Valverde, mayores de edad, el primerero súbdito frances y panadero; el segundo carnicero y vecinos de la Ciudad de Cartago, el denunció que han hecho de tres vetas minerales de oro y plata, sitas en el punto nombrado Cerro del Castillo, en jurisdicción de Puntarenas: dichas vetas se deslindan del modo siguiente.—Una mina de oro y plata, sita en el punto llamado Castillo, dentro de la quebrada del Camaron, que baja del Castillo al rio Cañamazo; corre la quebrada de Noroeste á Sudoeste.—Otra veta de oro y plata se encuentra paralela á la primera y como á cien varas de distancia, poco más ó ménos, con rumbo de Este á Oeste. La tercera veta está al Norte de las anteriores, como á una milla de distancia, próximamente, es de oro; y corre dentro de la quebrada nombrada del Pisote; la cual desemboca en el rio Cañamazo, y corre de Sur á Norte: la veta tiene rumbo de Este á Oeste.

Las personas que se consideren con derecho á las minas denunciadas, ocur-

ran á legalizarlo á esta Oficina en el término de ley.

Juzgado de Hacienda de la República.—San José, Julio 20 de 1880.

JORGE C. MILANÉS.

Urbino Castro.—Emilio Fournier.

REMATES.

JUZGADO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ.

El sábado veinticinco del mes en curso, á las doce del día se procederá por el infraescrito á la venta en pública almoneda de varios animales pertenecientes al fondo de policía por haber cumplido el término de depósito prevenido por la ley. La venta tendrá lugar en la puerta principal de las oficinas de la Gobernación.

San Jose, Julio 19 de 1880.

RAFAEL ELIZONDO.

A las doce del miércoles veintiocho del presente mes, se ha de rematar en la puerta de la casa de oficinas públicas de esta Ciudad, y en el mejor postor, un crédito hipotecado á favor de Macedonio Bolaños y Arce contra Félix Villalóbo y Vargas vecinos del Canton de Santo Domingo, por valor de *doscientos doce pesos cincuenta centavos*, que aquél dió á éste en dinero efectivo, á mutuo, pagaderos el día primero de Marzo del presente año, garantizado dicho crédito, con hipoteca de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido "Oriental," al folio quinientos veintisiete, del tomo quincuagésimo octavo, bajo el número cuatro mil trescientos ocho, asiento número dos y que se describe: solar como de doce varas de frente y cincuenta de fondo, más ó ménos, plano, largo, de café en parte y de caña de azúcar en otra, situado en la primera manzana al Suroeste de la plaza principal de la Villa de Santo Domingo, primer Distrito del Canton tercero de ésta Provincia. Linderos: Norte, casa y solar de herederos de Carmen Leiton, calle pública de por medio: Sur, solar de Luisa Ocampo: Este casa y solar de Mauricia Ramírez; y Oeste, idem de Raimunda Vargas y Nicolas Villalóbo; cuya hipoteca se registra al folio cuatrocientos cincuenta y ocho, del tomo sexto, bajo el número cinco mil doscientos sesenta y seis en el Registro de las hipotecas y por orden de fechas. Dicho crédito hipotecario, se vende de orden de este juzgado, en ejecución que el Sr. Pedro Gutiérrez y Acosta, sigue contra los esposos Macedonio Bolaños y Arce, y Margarita Quesada.—El que quiera hacer postura ocurra á la hora señalada, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado 2º Heredia, á las doce del día 17 de Julio de 1880.

J. FRANCISCO FONSECA.

J. B. García. J. Leandro Zamora.

2-v.

A las doce del día sábado treinta y uno del corriente mes, se ha de rematar en el mejor postor, y en la puerta del despacho del Sr. Alcalde 2º de esta Villa, la finca siguiente: Un terreno de agricultura y montes situado en el barrio de la Concepción de Grecia, Distrito 2º Canton 3º de Alajuela, ladero y lindante: al Norte, con terreno de Cipriano López, é Isabel Carranza; al Sur, con idem de Esteban y Máximo Alfaro; al Este, rio de Rosales en medio, terreno de D. Mateo Mora, y sin el rio de por medio, terreno de Isabel Carranza; y al Oeste, terreno de Cipriano López: mide como veinticinco manzanas: está inscrito con arreglo ha derecho y valorado en cuatrocientos pesos: pertenece á la mortual de Cecilio Carranza; y se vende á pedimento de las partes, para el pago de deudas quinto y costas de la mortual.—El que quiera hacer postura comparezca, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado Arbitro testamentario, Grecia á las cuatro y tres cuartos de la tarde del día 17 de Julio de 1880.

ESTEBAN ALFARO.

Domingo Suárez. Ramon Salas C.

2-v.

EDICTOS.

JOSÉ BENAVIDES ROMERO, Alcalde 2º de la Villa de Grecia.

Al Señor José Araya Miranda, vecino

de San Jerónimo de Grecia, hago saber: que el Señor José María Barrantes Salazar se ha presentado en mi Despacho, demandando al Señor Jesus Araya Miranda, y al referido José Araya, para que le pague dos fanegas quince cajuelas maíz desgarrado puestas en su casa de habitación, en el barrio de Santiago de Grecia, y diez y siete pesos en dinero que asegura le deben mancomunadamente, y debieron haberle pagado desde el mes de Mayo del corriente año, estimando la demanda en ciento cuarenta y seis pesos: que no encontrándose en su domicilio el referido José Araya para notificarle las órdenes de citación, el actor pidió se citara por edicto como lo previenen los artículos 145 del Código de Procedimientos y 28 de la Ley de Juicios verbales. Se proveyó de conformidad publicándose la primera citación, y como no compareció á la hora del día señalado, el actor ha pedido se le cite segunda vez por edicto con los apercibimientos de ley; en tal virtud se han señalado las once de la mañana del lunes diez del entrante Mayo para que el referido José Araya comparezca á este Despacho á contestar la referida demanda, y se ordena publicar dos veces seguidas en el "Diario Oficial" el presente edicto; apercibiendo al demandado José Araya, que sino comparece será declarado contumaz, se dará por contestada la demanda y se seguirá el juicio sin su intervención por ser ésta segunda citación.

Dado en la Villa de Grecia á las 12 del día 17 de Julio de 1880.

J. BENAVIDES R.

Manuel Rojas.—Eduviges Fallas.

1.

Por el presente llamo y emplazo, al reo ausente Laudato Blanco y González, procesado por el delito de herida grave y uso de arma prohibida, perpetrado en Patricio González, contra quien en la causa respectiva he dictado auto motivado de prisión. En consecuencia, prevengo al reo se presente en estas cárceles, en el perentorio término de nueve días, con apercibimiento de que si no lo hiciera, será declarado rebelde, juzgándosele como á tal. Todos los funcionarios públicos tendrán la obligación de prenderlo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en la Ciudad de Alajuela, á la una de la tarde del día diez y siete de Julio de 1880.

Juzgado del Crimen de la Provincia de Alajuela. Julio 19 de 1880.

HILARIO RUIZ.

Joaquin Caicedo. Enrique Morales.

REGIMEN MUNICIPAL.

ORDEN.

Todo arriero ó conductor de carretas ó de cualesquiera otra clase de vehiculos, queda constituido, desde esta fecha en adelante, en la obligación de hacer desfilar, el conducido por él, hácia el lado derecho de las calles de la Ciudad, bajo la pena de un peso de multa por cada vez que infrinja esta disposición, y de pagar los daños que cause con su falta, á fin de que el centro de las calles quede expedito para el tránsito de bestias.

Con el objeto de que llegue á conocimiento de todos, se publica esta orden; que comenzará á surtir sus efectos, diez dias despues de su primera publicación.

Gobernación de la Provincia de San José, Junio 9 de 1880.

C. ESQUIVEL.

30v.—3.

Jefatura Política de la Union.

AVISO.—En esta fecha ha sido puesto en depósito un caballo reñino, de regular tamaño, troteo y marcado con la marca del Señor José María Boza de este vecindario á quien anteriormente perteneció. La persona que se crea con derecho á dicho caballo, ocurra á legalizarlo dentro del término de ley.

Julio 17 de 1880.

MOISES A. PACHECO.

EDITORIAL

Dos disposiciones financieras.

El Acuerdo de 17 del corriente y decreto de 20 del mismo mes, son dos disposiciones financieras, que bien comprendidas y ejecutadas, realizarán un hecho económico importante de útiles y fecundas consecuencias:

La apropiación legítima de elementos y medios de producción por el uso del crédito público, que á la vez crea nuevos recursos fiscales.

La primera de estas dos disposiciones no es otra cosa que una operación de crédito, que tiene por principal objeto proporcionar al Tesoro nacional, oportunos recursos, conforme á un sistema conocido; pero que ejecutada en buenas condiciones y justificada por sus notorios fines, tendrá otros efectos, que no podríamos calificar de secundarios, á juzgarlos por su importancia económica en la producción y cambios del país.

Esta operación tiene, sobre todo, la autoridad del éxito, respecto de lo cual, el economista, M. José Garnier, dice en su *Tracté de Finances*, que "el éxito de estas operaciones ha despertado la atención de los financieros políticos; y en la actualidad este sistema de empréstitos á término por vía de obligación (bonos ó billetes de tesorería), es practicado por varios Estados continentales: Rusia, Prusia, Baviera, Austria, y últimamente por Inglaterra y los E. E. U. A.—De las cuales, la primera Nación gastó en la guerra de la Crimea 1,700 millones de francos, mitad pagados por el impuesto sobre la renta, y mitad por un empréstito á corto término, poco más ó ménos reembolsado hoy; y la segunda ha gastado, con motivo de la guerra de sucesión, quince mil millones que ella se procuró en gran parte por los bonos reembolsables á corto cambio."

En el presente caso, la emisión de *Bonos del Tesoro*, autorizada por el decreto de que nos ocupamos, está garantido no sólo por la solvencia del Tesoro nacional y por la naturaleza reproductiva de los gastos á que está destinada, tales son los trabajos públicos emprendidos, verdaderos medios industriales; sino por el fondo especial de amortización asignado á dichos bonos, á manera de hipoteca, según el decreto citado de 20 del corriente, en los baldíos nacionales que se extienden á uno y otro lado del Ferro-carril del Atlántico.

La confianza pública, suficientemente revelada, habrá de corresponder á las garantías con que el *Bono del Tesoro* entra en circulación; y es indudable que tal operación de crédito, bajo esta ú otra forma análoga, dará lugar á la segura colocación de capitales grandes y pequeños, y á la constitución de rentas particulares estables, garantidas y proporcionalmente remuneratorias; puesto que la confianza del crédito aumenta respecto á un Gobierno, tanto por el

En el empleo del crédito, como por las condiciones de permanencia é inmutabilidad que constituyen la personalidad nacional; lo que en otros términos quiere decir que la Nación y la entidad moral del Gobierno, nunca mueren, ni las vicisitudes y transformaciones de que fuesen susceptibles, destruyen la responsabilidad de sus actos.

Tanto más útil vendrá á ser la función económica de este papel, cuanto que no hay deuda interior contra el Tesoro nacional, y la deuda exterior que sólo ha determinado un ingreso de \$ 5,000,000, por razones muy conocidas, está garantizada por el Ferro-carril, en cuya obra se han invertido hasta ahora, más de 10,000,000, según consta en documentos fehacientes de las operaciones fiscales ejecutadas; de manera que esta deuda está asegurada por una hipoteca de valor positivo y excedente en mucho al importe de ella.—Esta circunstancia da, pues, al Gobierno, mayor aptitud para hacer funcionar el crédito por el medio empleado convenientemente y hasta llevado á las mayores proporciones permitidas por las limitaciones naturales de este recurso, como por la confianza pública.

Estas consideraciones adquieren mayor fuerza, si se toman en cuenta los grandes valores que se ofrecen en cambio de los expresados bonos; valores que sin exageración de cálculo representan millones de pesos en tierras feraces de condiciones topográficas muy ventajosas para la producción y el transporte de los productos á los mercados del país y á los del exterior, y de proporcional distribución de la propiedad de estas tierras baldías, en relación con la desigualdad de capitales y de la potencia industrial de cada individuo productor. Tales son los fines de la segunda de las dos medidas de que tratamos: el decreto de 20 del corriente.

En tal concepto, las disposiciones del Gobierno á que nos referimos, determinan con indefectible lógica, los resultados que hemos indicado: la general y fácil apropiación de un elemento principal de producción y de riqueza, y el consiguiente desarrollo de éstas; y un recurso legítimo, mediante el prudente uso del crédito nacional.

Si el proporcionar á un pueblo productor, particularmente agrícola, elementos poderosos para la actividad de sus facultades y aptitudes, facilitándole el medio de adquirir la propiedad y de explotar una gran zona de tierra fértil, cruzada por el Ferro-carril, no es un resultado de gran utilidad, una función generadora del valor, un acto de positivo progreso; sería negar temerariamente los mismos hechos; causas de los efectos económicos que indicamos.

Si el papel de crédito de un Gobierno que no tiene el precedente de haber faltado á sus compromisos, garantizado por un Tesoro solvente y por valiosos bienes raíces, asignados como fondo privilegiado de amortización, no es un título

de crédito irrecusable, merecedor de la confianza pública; sería entonces imposible la función del crédito por ningún título ni bajo ninguna forma.

Pero no solamente son inadmisibles estas hipótesis, sino que los resultados que apreciamos, provenientes de las medidas á que nos contraemos, tienden á aumentar su importancia progresivamente, en tanto que se aproxima el día en que se abra á la concurrencia pública la vía férrea que ha de darnos paso á las costas del Atlántico; y cuando, por otra parte, la normalidad en que va á entrar el país, mediante la organización constitucional, que pronto adoptará, contribuirá á dar al crédito, en condiciones también normales, la seguridad, confianza y libertad que le imprimen el carácter moderno de un gran progreso en el mecanismo social.

REVISTA INTERIOR.

Informe.—El Señor Gobernador de la Provincia de Alajuela comunica con fecha 20 del corriente el que sigue:

“Con la suspensión completa de las lluvias que venía sintiéndose en casi toda la Provincia y los fuertes vientos que se establecieron con un tiempo de verano desde los primeros días de este mes, se había temido que se perjudicaran mucho las milpas si se prolongaba algunos días más esa estación; pero las lluvias se han restablecido en lo general, y las esperanzas de una abundantísima cosecha de maíz se han robustecido, renaciendo por consecuencia en el pueblo la confianza de su riqueza.

Me es gratísimo participarle que en la noche del Domingo 11 del corriente, se instaló en esta Ciudad una Sociedad Bibliotecaria en un local aparente. La Sociedad se constituyó con 35 socios numerarios y más de 400 volúmenes. Se nota un verdadero entusiasmo en la juventud iniciadora de tan útil é instructiva asociación, pues desde las cinco de la tarde hasta las diez de la noche, que permanece por ahora abierto el local, se ve lleno de los jóvenes consultando y leyendo las obras allí depositadas. Si ese entusiasmo sigue, como será honroso para los jóvenes iniciadores, dentro de poco tiempo la Biblioteca de Alajuela honrará á esta Capital.

En la indicada noche tomaron posesión de sus respectivos cargos, los Señores Don Joaquín Sibaja M., Presidente.—Don José Antonio Castro, Vice-Presidente.—Don José María Caicedo, Vocal propietario.—Don Pedro Acosta, hijo, Don Joaquín Caicedo y Don A. Climaco de la Roche, Suplentes 1º, 2º y 3º respectivamente y Tesorero, Don Francisco Saborío.—Pronunciaron discursos análogos y oportunos, los Señores Don José Antonio Castro, Presbítero Señor Cura Don Francisco Pereira, Don José María Caicedo, Don A. Climaco de la Roche y Don Francisco Saborío; y el Gobernador, que asistió á esa reunión, animó á la Sociedad recomendando la constancia y le ofreció su apoyo á nombre del Supremo Gobierno.

Los casos de fiebre en personas procedentes de la costa, que se habían presentado en esta Ciudad, van en disminución y con las lluvias entabladas ya, se abriga la fundada esperanza de que desaparecerán por completo.

Por último, tengo la satisfacción de hacer público el interés que el actual Alcalde y Agente de Policía del Na-

ranjo de Grecia, viene demostrando en levantar un magnífico edificio para las dos casas de escuela y de despacho, separadas debidamente, para la autoridad local.—Con el acopio que se tenía de algunos materiales, se principió el edificio el 28 de Junio próximo pasado y existen levantadas diez y seis varas que deben estar ya entejadas; prometiéndose aquel vecindario que el edificio, de cinco varas de alto y ocho de ancho, quedará elegante y corresponderá á las necesidades y futuras esperanzas de aquella población.”

Cartago.—El Señor Gobernador de la Provincia, nos dice lo que sigue:

“La Misa de requiem anunciada por el Señor Comandante de esta Provincia, en sufragio del ánima de Doña Petronila Guardia de Bonilla, se celebró á las diez de la mañana de este día, en la Iglesia del Carmen de esta Ciudad, adornada de antemano con un vistoso aparato fúnebre, á cuyo acto religioso concurrieron las autoridades, funcionarios públicos, el cuerpo militar, parte del Venerable Clero, vecinos notables, Señoras y Señoritas, como era de esperarse; pues esto acredita la alta estima que se merece el Benemérito General Presidente Don Tomas Guardia, y el prestigio que su digna hija se había atraído con el ejercicio de las virtudes cristianas durante su vida mortal.”

Programa de la retreta que se dará esta noche por las Bandas Militares de la Capital.

1º.—Valses por Latre.
2º.—Marcha de las antorchas por Meyerbeer.
3º.—El Molinero de Sura, Jota Española.

El Director de las Bandas de la Capital,

RAFAEL CHAVES T.

San José, Julio 21 de 1880.

SECCION CIENTIFICA

Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José.

Julio 20		Termómetro centígrado.	
7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Término medio
17,75	22,75	20,00	20,17
Viento:			
E.		NE.	
Estado de la Atmósfera:			
Oscuro.		Oscuro Claro y osc.	
Barómetro, Término medio 26,297			
Luvia: 10 m. de duración.			

SECCION DE AVISOS.

IMPORTANTE.—Para conocimiento de las personas á quienes interese, hago saber que habiendo resuelto ausentarme de esta República, he retirado el negocio que tenía establecido en esta capital para la compra con pacto de retroventa de alhajas y objetos de valor, y que estos y aquellos cuyos términos del pacto están vencidos se empiezan á vender al público en general, de está fecha en un mes y en privado y de preferencia á las personas á que pertenecían, siempre que ocurran dentro del término de 30 días á contar de esta fecha en adelante; asimismo suplico á los que tengan cuentas pendientes que ocurran en tiempo para su arreglo.

AGUSTIN TAPIA.

San José, Julio 21 de 1880. 6. v. 1.

Al Comercio

En esta fecha hemos formado una sociedad mercantil que girará bajo la razón social de

ESQUIVEL & VEGA.

Los ramos de abarrotes, ferretería, artículos navales y máquinas de coser merecerán nuestra principal atención.
Puntarenas, Julio 1º de 1880.

ARTURO ESQUIVEL. DOMINGO VEGA.
10. v. 1. D.

“Colegio Central.”

AÑO 1º—SEMESTRE 2º

EXÁMENES.

Los padres de familia y personas amante de la educación que deseen observar el sistema de enseñanza adoptado en este nuevo plantel, son invitados para el Domingo 25 del corriente á presenciar una pequeña muestra de los adelantos obtenidos en los trabajos del primer semestre de este establecimiento.

El Secretario,
CARLOS POSADA.

San José, Julio 20 de 1880.

A LOS PASEADORES.—Leche al pié de la vaca, se vende en la estación de 6 á 8 de la mañana.

Acudan que se enfría.

San José, Julio 20 de 1880. 15. v. 2. D.

A. TOURRET.

FÁBRICA DE SIROPES Y AGUA GASEOSA.

Avisa al público y á su numerosa clientela que se ha trasladado Calle del Teatro N° 2 frente al Mercado, ó de la tienda del Señor J. M. Acosta.

El que suscribe ofrece un gran surtido de mercaderías, precios sumamente baratos; y además Chocolate Frances libra de diez y ocho onzas á cincuenta centavos.

P. S.—El establecimiento se abre desde la seis de la mañana hasta las ocho de la noche exceptuando los días de fiesta y Domingos que abra desde las seis hasta las tres.

A. TOURRET.

San José, Julio 17 de 1880.

6. v. 3. D.

A MÓDICO PRECIO.—Se alquila el segundo piso de la casa n° 12, calle de la Universidad, frente al almacén de los Señores T. Alfaro y Cª. La habitación es suficiente para una familia de un número regular de individuos. Para precio y condiciones pueden dirigirse en San José, á la casa de los Señores T. Alfaro y Cª y á Don Ramon Quiros Carbajal; en Cartago, á su propio dueño.

10 v. 5.

JOSÉ MERCEDES RÓJAS.

AVISO.—Alquilo dos casas una de alto, y otra parte baja; frente al Mercado, calle del Teatro. Cómodas para familias, ó para tienda, á más cuartos para hombre solo.
JULIO BLEX.

ESTUDIO DE ABOGADO.—El que suscribe que había interrumpido sus funciones por causa de enfermedad, avisa á sus clientes que ha vuelto á esta Capital. Se le encontrará siempre en su casa de habitación.

EUSEBIO FIGUEROA.

San José, Julio 9 de 1880.

6. v. 5. D.

A BUENOS PLAZOS.—Se vende á 50 varas de la Plaza Principal, la casa N° 10, Calle del Seminario, Oeste; ó se cambia por otra pequeña situada en distinto punto.
Entenderse con

RECAREDO BONILLA.

San José, Julio 10 de 1880.

6. v. 5.

AVISO.—En venta tiene el infrascrito, tres casas de habitación en buen estado, situadas en la segunda manzana al Norte de la Plaza Principal de esta Ciudad, y un terreno de once manzanas, situado á mil varas de esta Ciudad y se compone de siete manzanas de pasto, y cuatro de leñas. Se vende al contado ó á plazos; verse con su propio dueño.
JOSÉ LOBO.

Alajuela Julio, 3 de 1880.

4. A. 4.

SE ALQUILAN los espaciosos altos de la casa conocida bajo el nombre Hotel San José; también locales propios para tienda y almacén. Entenderse con

A. COLLADO.

10. v. 10.

Se alquila barata la casa N° 29 calle del Seminario, Oeste. Es cómoda para una familia numerosa.
San José, Julio 8 de 1880.

RAFAEL CHACON.

3. v. 3

AL COMERCIO.—Con las formalidades de ley he asociado á mi negocio de consignaciones y agencias en este puerto, á los Señores Don Francisco E. Beltran y Don Rafael Cañas como socios industriales y harán uso de la firma de la asociación.

N. PEÑA & Cª

Puntarenas, Julio 16 de 1880.

NICOLAS PEÑA

6. v. 2

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.

San José, Julio 22 de 1980.

A las doce de la mañana veintisiete y veintiocho del corriente mes, se rematará en el mejor postor, y en la puerta de la tienda "LA FAMA," lo siguiente...

vos, 31 pesos 60 cs. 115 varas lana escocesa, a 25 centavos 28 pesos 75 cs. 220 yardas género imitación lana, a 10 centavos, 22 pesos...

finos, a 2 pesos, 4 pesos. 3 sopapas grandes, a 2 pesos, 6 pesos. 4 tetaras id. a 40 centavos, 1 peso, 60 cs. 4 platonos, a 40 centavos, 1 peso 60 cs...

18 chilillos en 1 peso 50 centavos. 30 cazuelas hierro, a 20 centavos, 6 pesos. 4 ollas id. a 25 centavos, 1 peso. 2 jarros cobre, a 25 centavos, 50 cs...

